

LEY XVI – N° 44

(Antes Ley 3320)

ARTÍCULO 1.- Decláranse Monumentos Naturales, de acuerdo a la Ley XVI - N° 29 (Antes Ley 2932) de Áreas Naturales Protegidas y de Interés Público, al Águila Harpía (Harpía harpyja), al Lobo Gargantillo (Pteronura brasiliensis) y al Pato Serrucho (Mergus Octa Setaceus), a fin de lograr la preservación, conservación y reproducción de estas especies.

ARTÍCULO 2.- La autoridad de aplicación dispondrá las medidas necesarias de prevención y protección, en el caso de encontrarse nidos de Águila Harpía o Pato Serrucho en tierras fiscales y en propiedades privadas, previa suscripción de convenios con los propietarios.

ARTÍCULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.